



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201500695-00**
Demandante: **Nilson Fair Espejo Medina**
Demandada: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda los señores **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA, ABELARDO ESPEJO ANZOLA, RUBIA ESTELA MEDINA GARCÍA** quien actúa en nombre propio y en presentación de su menor hijo **DUMAR ALEXIS ESPEJO MEDINA; LEYDY YAMILE ESPEJO MEDINA, REINEL ESPEJO MEDINA** y **YERSON ESPEJO MEDINA**, piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por la lesión sufrida por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio, correspondiente a trauma en la mano derecha producto del golpe con el fusil padecido el 3 de febrero de 2014.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: A) a **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA** indemnización a título de perjuicios morales por 40 SMLMV, materiales en la modalidad de lucro cesante el valor de \$46.056.427.00 y a daños a la vida de relación por 40 SMLMV; B) a **ABELARDO ESPEJO ANZOLA** y **RUBIA ESTELA MEDINA GARCÍA** por

concepto de perjuicios morales una suma individual de 40 SMLMV; C) a **DUMAR ALEXIS ESPEJO MEDINA; LEYDY YAMILE ESPEJO MEDINA, REINEL ESPEJO MEDINA y YERSON ESPEJO MEDINA**, una cifra equivalente a 20 SMLMV para cada uno de ellos.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Nilson Fair Espejo Medina fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio con el grado de soldado regular siendo asignado al Batallón Especial Energético Vial No. 14 "CT. Miguel Lara", ubicado en el Municipio de Tame (Arauca).

2.2.- El 3 de febrero de 2014, en la Base Militar del Puesto de Mando Adelantado, ubicado en el Municipio de Fortul- Arauca, en cumplimiento de misiones de seguridad y defensa de la fuerza el soldado regular Nilson Fair Espejo Medina sufrió caída que le ocasionó trauma en la mano derecha al golpearse con el fusil, tal como reposa en los hechos detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 009-2014 del 7 de junio de 2014.

2.3.- Como consecuencia del accidente, el 17 de abril de 2015, se le practicó al soldado regular Junta Medico Laboral según Acta No. 77221 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, en donde se estableció una pérdida de la capacidad laboral del 26.13%.

3. Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia; artículos 15, 24 del Decreto 1796 de 2000 y Decreto 094 de 1989.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2017¹, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Propuso las excepciones que denominó:

- *“Inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado”*, soportada en que nada tiene que ver la entidad accionada con la lesión padecida por el soldado regular Nilson Fair Espejo Medina, por lo que la lesión, que tiene el carácter de repentina, no sobrevino por causa o con ocasión al servicio. Así mismo, tampoco se habla de una falla del servicio, pues se acreditó que una vez acaeció el hecho, el Ejército Nacional le prestó la atención médica necesaria.

- *“Culpa exclusiva de la víctima”*, fundada en que fue la acción negligente del soldado regular la generadora de la lesión por la cual ahora demanda. Bajo ninguna circunstancia fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes lo que causó el daño al demandante.

- *“Ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada”*, cimentada en que la parte demandante no probó la ocurrencia del hecho generador del perjuicio alegado y que éste sea imputable a la entidad demandada.

- *“Genéricas”*, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que encuentre probadas dentro del presente proceso judicial.

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 7 de octubre de 2015². Mediante auto de fecha 26 de enero

¹ Folios 59 a 74 C. único

² Folio 27 C. único



de 2016³, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA, ABELARDO ESPEJO ANZOLA, RUBIA ESTELA MEDINA GARCÍA** quien actúa en nombre propio y en presentación de su menor hijo **DUMAR ALEXIS ESPEJO MEDINA; LEYDY YAMILE ESPEJO MEDINA, REINEL ESPEJO MEDINA y YERSON ESPEJO MEDINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 29 de septiembre 2017⁴ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 13 de febrero de 2018⁵, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

El 5 de julio de 2018⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se practicó el interrogatorio de parte de Nilson Fair Espejo Medina, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

La apoderada judicial de los demandantes allegó escrito el 13 de julio de 2018⁷ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar la caída que le dejó como secuelas dolor y limitación funcional del dedo índice de la mano derecha y lesión extensor quinto dedo de la misma mano; catalogado como accidente de trabajo ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo.

Asimismo, se tiene conocimiento que la disminución de la capacidad laboral de Nilson Fair Espejo Medina es del 26.13% conforme al Acta de la Junta Médico Laboral No. 77221 de 17 de abril de 2015, lo que indica que sí existió un hecho dañoso que dejó una secuela que debe ser indemnizada.

³ Folio 28 C. único

⁴ Folio 85 C. único

⁵ Folios 93 a 98 C. único

⁶ Folios 119 a 121 C. único

⁷ Folios 123 a 137 del C. único

2.- Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito el 19 de julio de 2018⁸, mediante el cual recalcó la improcedencia del reconocimiento al perjuicio de daño a la salud en tanto no se probó la responsabilidad del Estado en el presente caso.

Finalmente, que la responsabilidad recae directamente en el propio demandante por su falta de cuidado al caerse y golpearse en su mano derecha con el fusil.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Vía electrónica⁹, la agente del Ministerio Público 80 Judicial Administrativa rindió concepto dentro del proceso de la referencia, en el cual sostuvo que con base en el Acta de Junta Médico Laboral N° 77221 de 17 de abril de 2015 y en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 009 de 7 de junio de 2014, está plenamente probado el daño antijurídico, consistente en la lesión y posteriores secuelas padecidas por el señor **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA**, las cuales ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio y por tanto resulta procedente reconocer el pago de la indemnización de los perjuicios solicitados por los demandantes.

Sostuvo que de acuerdo al material probatorio allegado, la demandada nada hizo para probar que el soldado regular actuó de manera negligente o imprudente de tal manera que se configurara la culpa exclusiva de víctima, por el contrario, quedó demostrado que el lesionado se encontraba en servicio activo en desarrollo de una labor ordenada por sus superiores y que a causa de la misma, ocurrió el infortunado accidente.

CONSIDERACIONES

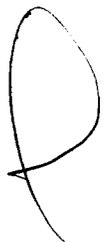
1.- Cuestión previa

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2018¹⁰ solicitó se profiera providencia en la que se reitere la orden de

⁸ Folios 139 a 142 del C. único. Según registro del Sistema Judicial Siglo XXI

⁹ Folios 131 al 138 C. único

¹⁰ Folios 144 y 145 C. único



pago con fecha actualizada para que la entidad gestione la cancelación de los gastos aprobados y ordenados por concepto de traslado y alojamiento de Nilson Fair Espejo Medina para la práctica del interrogatorio de parte.

Asimismo, anexó certificación bancaria con la información de la cuenta a la cual se debe realizar el pago aludido.

Revisada las actuaciones procesales el Despacho evidencia sobre el particular que el 22 de junio de 2018¹¹ se profirió auto en el que se fijó como gastos de transporte y alojamiento del señor Nilson Fair Espejo Medina, la suma de \$235.000.00, y se dijo que debía ser cancelada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a la apoderada de la parte demandante en el medio que ella determine, con el fin de garantizar la comparecencia del demandante a la audiencia de pruebas, providencia que fue notificada por esta y correo electrónico el 25 de junio de esa anualidad sin que haya sido recurrida¹².

Seguidamente, la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón, en calidad de profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes anexó certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 000-28874-6 del Banco AV Villas cuya titular de la cuenta es la sociedad Almanza Abogados S.A., identificada con Nit 900781430-9.¹³

Llegada la fecha de celebración de la audiencia de pruebas, esto es el 5 de julio de 2018, el demandante acudió a la ciudad de Bogotá D.C., y rindió el interrogatorio de parte decretado, oportunidad en la que insistió en el pago de los gastos de traslado y alojamiento en los que incurrió para atender dicha diligencia, a lo que el apoderado de la entidad demandada reconoció que aún no se le había consignado la suma ordenada, por lo que, el Despacho judicial conminó al ente ministerial a dar cumplimiento con la carga impuesta.

Sin embargo, la única diligencia que reposa en el expediente judicial es la solicitud de reiteración de la apoderada judicial de los demandantes sobre la emisión de nueva orden de pago sin que la entidad demandada haya acreditado la cancelación de los gastos de traslado y alojamiento fijados desde el 22 de junio del año pasado.

¹¹ Folio 108 C. único

¹² Folio 109 C. único

¹³ Folios 110 y 111 C. único



Así las cosas, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de la parte demandante para lo cual ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL que pague a Nilson Fair Espejo Medina la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/CTE., por concepto de gastos de transporte y alojamiento causados en virtud del interrogatorio de parte practicado el 5 de julio de 2018 y que fueron previamente fijados en providencia de fecha 22 de junio de esa anualidad.

2.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por el SLR **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA** y sus familiares, con motivo de la lesión que padeció el conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio, correspondiente a al trauma en mano derecha que le dejó como secuela dolor y limitación funcional en el dedo segundo y lesión del extensor del quinto derecho del mismo miembro superior y consiguiente pérdida de capacidad laboral en un 26.13%.

4.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995.)"

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*¹⁴.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

¹⁴ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁵:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹⁶

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁶ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.¹⁷

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad estatal por la lesión que padeció Nilson Fair Espejo Medina cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exija, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero



La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que los interesados deben probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

5.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de la lesión padecida por el Soldado regular **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, sufrió caída desde su propia altura que le causó trauma en mano derecha y le dejó como secuelas dolor y limitación funcional en el dedo segundo así como lesión del extensor del quinto derecho del mismo miembro superior y consiguiente pérdida parcial de su capacidad laboral.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

-. Certificación de 23 de agosto de 2017, en la que el Mayor Carlos Daniel Araque Pineda en calidad de Oficial de la Sección Atención al Usuario DIPER hizo constar que Nilson Fair Espejo Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 1024559321, prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional durante el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2013 al 25 de enero de 2015.¹⁸

-. Copia del Informativo Administrativo por Lesiones Personales No. 009-2014 de 7 de junio de 2014¹⁹, mediante el cual el Teniente Coronel Juan Carlos López Aristizábal en calidad de Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 14 “CT. Miguel Lara” relató los hechos ocurridos el día 3 de febrero de la misma anualidad, de la siguiente forma:

“(…) Tendiendo en cuenta el Informe presentado por el señor CP. SUAREZ VARGAS RAÚL Comandante del primer Pelotón de la Compañía Centauro, de soldados Regulares del Batallón Especial Energético Vial no. 4 ‘CT. Miguel Lara’, el día 3 de febrero de 2014 en la Base Militar del Puesto de Mando Adelantado, en el Municipio de Fortul Departamento de Arauca, en

¹⁸ Folio 83 C. único

¹⁹ Folio 11 C. único

coordinadas 06°47'02"-71°46'35" en desarrollo de la Operación REPUBLICA Misión Táctica FARO la cual cumplía Misiones de Seguridad y Defensa de la Fuerza, siendo aproximadamente a las 12:30 HRS mencionado se encontraba en el rancho de tropa se tropezó y al caer lo hizo con todo el peso de su cuerpo sobre la mano derecha y el dedo oprimido sobre el fusil ocasionándole sutura en el dedo índice derecho el SLR. ESPEJO MEDINA NILSON FAIR C.C. 1.024.559.321 resulta golpeado en el segundo dedo de la mano derecha secundario debido a golpe con fusil con posterior dolor edema y limitación funcional, el cual fue llevado al Hospital San Francisco en Fortul, Arauca (...)."

Adicional, el Comandante de la unidad militar conceptuó que la lesión se dio en el servicio por causa y razón del mismo calificando el incidente como (AT) esto es, accidente de trabajo.

-. De las atenciones médicas recibidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, obra copia del servicio brindado por el Hospital Militar Central en el que se constata que el 3 de septiembre de 2014 el soldado regular fue atendido por la especialidad de ortopedia y traumatología, oportunidad en la que al examen físico se evidenció "desviación cubital de la articulación interfalángica proximal con leve mal rotación, no flexión activa de las interfalángicas del 2do dedo, con movilización pasiva de 70° IFP del 2do dedo de la mano derecha" relacionada a antecedente de trauma en el miembro superior derecho sumado a fractura de la falange proximal del segundo dedo de la mano derecha.²⁰

-. Así mismo, se observa que copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 77221 de 17 de abril de 2015²¹ realizada al SLR (R) NILSON FAIR ESPEJO MEDINA la cual, analizó:

"V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

No puede agarrar nada con la mano es imposible mover el dedo índice.

B. EXAMEN FÍSICO

Paciente masculino en buen estado general colaborar orientado en sus 3 esferas extremidades limitación para la flexo extensión 2do dedo mano derecha y limitación para la extensión del 5to dedo mano izquierda (sic). Diestro."

Con fundamento en lo anterior, concluyó:

"A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1). Durante actos del servicio sufre caída de su propia altura sufriendo trauma en mano derecha recibiendo golpe con el fusil lo que generó fractura epifisaria proximal 2do dedo valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela A) Dolor y limitación funcional 2do dedo mano derecha - B) Lesión extensor 5to dedo mano derecha.

²⁰ Folio 84 C. único

²¹ Folios 12 y 13 C. único

B. Clasificación de las lesiones y afecciones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO para actividad militar ya que por su lesión osteomuscular en mano derecha diestro le impediría realizar funciones inherentes de la vida militar.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del VEINTISÉIS PUNTO TRECE POR CIENTO (26,13 %)

D. Imputabilidad del Servicio.

Lesión -1. Ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo. Literal (B) (AT) de acuerdo a Informativo No. 009/2014”

-. Interrogatorio de parte absuelto por Nilson Fair Espejo Medina el día 5 de julio de 2018²², en el que ratificó que el accidente que le causó la lesión y subsiguientes secuelas en sus dedos segundo y quinto de la mano derecha se dio el 3 de febrero de 2014, se dirigió a la garita para recibir turno de centinela a mediodía, sin embargo, tropezó con una piedra y debido a que portaba su fusil encima maniobró mal por lo que el peso del cuerpo y del arma fue soportado por el miembro superior que resultó afectado.

Seguidamente, informó que aunque en ese momento fue contratado laboralmente, debido a su limitación funcional lo devengado por sus actividades en agricultura varía de acuerdo al dolor que presente diariamente.

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que el 3 de febrero de 2014, el joven **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA** sufrió una caída desde su propia altura que le causó una lesión en su mano derecha y le dejó como secuelas (i) dolor y limitación funcional en el dedo segundo, (ii) lesión del extensor del quinto derecho del mismo miembro superior, por consiguiente, una pérdida parcial de su capacidad osteomuscular mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Tal como quedó registrado en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 009-2014 de 7 de junio de 2014 y en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 77221 de 17 de abril de 2015, la afección devino por un accidente de trabajo como quiera que para el momento del suceso se encontraba en cumplimiento de Misiones de Seguridad y Defensa de la Fuerza, en la Base Militar del Puesto

²² Folios 119 a 121 del C. único



de Mando Adelantado por el Batallón Especial Energético Vial No. 14 "CT. Miguel Lara", razón por la cual no se encuentran probadas las excepciones de mérito denominadas "Inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado", "Ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada" y "Genéricas", propuestas por la entidad demandada.

De igual manera, se desestimará la excepción de "Culpa exclusiva de la víctima", como quiera que la parte demandada no demostró que la caída que sufrió el soldado regular hubiese estado envuelta en un acto premeditado, mal intencionado de parte de Nilson Fair Espejo Medina sino que tal como quedó acreditado, obedeció a un suceso accidental imprevisible para quienes integraban la compañía militar y en particular quienes transitaban por ese sendero.

6.- Indemnización de perjuicios

6.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 40 SMLMV para la víctima directa y sus progenitores mientras que para los hermanos del soldado regular solicitó suma individual equivalente a 20 SMLMV.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecida por el actor aparejan dolores físico y aflicción moral.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²³:

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho precisa que acudirá a un criterio ponderado para aplicar la tabla anterior, pues lo que entiende de la misma es que fija unos rangos, unos mínimos y unos máximos entre los que se debe mover el operador judicial al momento de asignar las indemnizaciones que corresponden tanto a la víctima directa como a sus familiares, ya que no es lógico suponer, por ejemplo, que debe otorgarse la misma indemnización a quien ve disminuida su capacidad laboral en el 10% que a la persona que se le determina en un 19.99%. La justicia, como es sabido, también acude al criterio de equidad, de suerte que la aplicación de esos parámetros debe surtirse bajo un criterio de ponderación pues así se logra desarrollar el principio de igualdad.

Con apoyo en lo anterior, y teniendo en cuenta que el Acta de Junta Médico Laboral No. 77221 de 17 de abril de 2015²⁴ de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional determinó una disminución de la capacidad laboral del joven **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA** en un 26.13%, como consecuencia de la lesión que sufrió en su mano derecha cuando se encontraba en desarrollo de misiones de seguridad y defensa de la Fuerza Militar dentro del Ejército Nacional, se le reconocerá por perjuicios morales en calidad de víctima directa el equivalente a 34 SMLMV.

Asimismo, a los señores **ABELARDO ESPEJO ANZOLA**²⁵ y **RUBIA ESTELA MEDINA GARCÍA**, en calidad de progenitores²⁶ de **NILSON FAIR ESPEJO**

²⁴ Folios 12 y 13 C. único

²⁵ Si bien es cierto, el nombre del señor ABELARDO ESPEJO ANZOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.300.727 de la Belleza Santander, figura correctamente en el registro civil de nacimiento

MEDINA, se les reconocerá por perjuicios morales el equivalente a 34 SMLMV para cada uno de ellos.

En lo que respecta a **DUMAR ALEXIS ESPEJO MEDINA, LEYDY YAMILE ESPEJO MEDINA, REINEL ESPEJO MEDINA** y **YERSON ESPEJO MEDINA**, se les reconocerá por perjuicios morales en calidad de hermanos de la víctima directa²⁷ el equivalente a 17 SMLMV para cada uno de ellos.

6.2.- Daño a la salud

La apoderada judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento del equivalente a 40 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²⁸

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA** demanda

de Nilson Fair Espejo Medina (f. 5) y en los de sus hermanos Reinel, Yerson y Dumar (fs. 7-9) con excepción del registro civil de nacimiento de Leydy Yamile Espejo Medina (f. 6), en el que fue identificado como EVERARDO ESPEJO ANSOLA, también lo es que tal anomalía no impide la plena identificación del actor, pues se trata de un *lapsus calami* que se supera con la confrontación de su documento de identidad en todos los registros civiles de nacimiento de lo que se concluye que el progenitor en todos los casos es el demandante ABELARDO ESPEJO ANZOLA.

²⁶ Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 5 del Cuaderno único que acredita el parentesco entre la víctima directa y los demandantes.

²⁷ Conforme a los registros civiles de nacimiento obrante a folios 5 al 9 del Cuaderno único que acreditan su parentesco con NILSON FAIR ESPEJO MEDINA.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

el pago de este perjuicio por la lesión en mano derecha y consecuente pérdida parcial osteomuscular, frente a lo cual la Dirección de Sanidad Naval en el Acta No. 77221 de 17 de abril de 2015, lo describe así:

“A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1). Durante actos del servicio sufre caída de su propia altura sufriendo trauma en mano derecha recibiendo golpe con el fusil lo que generó fractura epifisaria proximal 2do dedo valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela A) Dolor y limitación funcional 2do dedo mano derecha – B) Lesión extensor 5to dedo mano derecha.”²⁹

Así las cosas, comoquiera que el resultado de la lesión sufrida por el demandante no implica una gran invalidez, sin que esto signifique de ningún modo desconocer la gravedad de la misma, el Despacho no accederá al monto pretendido sino que reconocerá a favor de **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA** por daño a la salud una indemnización equivalente a 34 SMLMV, para lo cual, acude a los razonamientos arriba expuestos frente al perjuicio moral reconocido con antelación.

6.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA** antes de su incorporación como Soldado Regular en el Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente³⁰, es decir, la suma de \$828.116.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 26.13%, que corresponde a \$216.387.00. A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales³¹, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$270.484.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

²⁹ Folios 149 a 151 C. único

³⁰ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula³²:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$270.484 \frac{(1+0.004867)^{48.63} - 1}{0.004867} = \$14.800.270.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula³³:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$270.484 \times \frac{(1+0.004867)^{645.6} - 1}{0.004867(1.004867)^{645.6}} = \$53.156.418.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$67.956.688.00) M/CTE.**, a favor de **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA.**

7.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la entidad demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

³² En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 48,63 meses).

³³ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 645,6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 24 años y 4 meses de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 138, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 53,8 años).

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA**, a raíz de la lesión que sufrió en su mano derecha durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA** las siguientes sumas de dinero: (i) El equivalente a treinta y cuatro (34) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente treinta y cuatro (34) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$67.956.688.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

A favor de los **ABELARDO ESPEJO ANZOLA** y **RUBIA ESTELA MEDINA GARCÍA**, en calidad de padres de **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA**, sumas equivalentes a treinta y cuatro (34) SMLMV por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

A favor de **DUMAR ALEXIS ESPEJO MEDINA**, **LEYDY YAMILE ESPEJO MEDINA**, **REINEL ESPEJO MEDINA** y **YERSON ESPEJO MEDINA**, en calidad de hermanos de la víctima directa sumas equivalentes a diecisiete (17) SMLMV para cada uno de ellos.

CUARTO: ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** que pague a **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA** la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$235.000.00) M/CTE.**, por concepto de gastos de transporte y alojamiento causados en virtud del interrogatorio de parte practicado el 5 de julio de 2018.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

SÉPTIMO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO: TENER POR ACEPTADA la renuncia al poder presentada por el Dr. **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, quien venía actuando como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, visible a folios 146 a 148 del expediente judicial.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA**, identificada con C.C. No. 52.085.593 de Bogotá D.C., y T.P. No. 154.581 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al poder obrante a folio 149 y siguientes del cuaderno principal del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28-05-2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO